



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023- 062

En vista de que la reclamante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, desde el escrito de demanda, renunció al fuero personal que la cobija, pese a que la demanda fue presentada en esta ciudad, lo cierto es que debe darse prevalencia al fuero real previsto por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, para que el asunto sea conocido por el Juez del lugar en que se ubica el predio objeto de la expropiación.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha referido que, la ANI puede perfectamente renunciar al fuero que ostenta a su favor y escoger que el pleito se lleve a cabo en el lugar donde está ubicado el inmueble, objeto de expropiación, que en este caso es el municipio de Floridablanca Santander.

La doctrina de dicha Colegiatura en torno al punto es del siguiente tenor:

“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia[2] al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como

es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación (...)"¹.

Por lo tanto, en virtud de la autonomía de la voluntad y dado que, en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema, “*se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación*”², en criterio de este Despacho, el pedimento de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debe ser acogido, para que el proceso de expropiación que promovió frente sea conocido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Floridablanca, Santander.

Luego entonces, no es viable que esta Judicatura avoque el conocimiento de la presente causa por carecer de competencia.

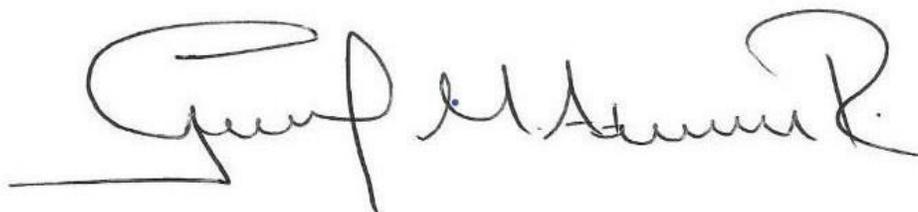
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Floridablanca, Santander.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC813 de 10 de marzo de 2020. Rad. AC813-2020. Rad.11001-02-03-000-2020-00102-00

² Ibid..